



EXPEDIENTE: PAOT-2017-568-SOT-237

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 JUL 2017**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-568-SOT-237 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) en el inmueble ubicado en Avenida Ámsterdam número 67, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 6 de marzo de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), como es la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Hipódromo" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----





EXPEDIENTE: PAOT-2017-568-SOT-237

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante los reconocimientos de los hechos denunciados realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de dos niveles de altura que en el acceso ostenta un anuncio en el cual se lee "Cantina La W"; sin embargo, al momento de las diligencias no se constataron actividades. -----

Al respecto, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc se desprende que el predio en cuestión se encuentra dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Colonia Hipódromo, aplicándole la zonificación H/15m/20 (habitacional, 15 metros de altura, 20% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para restaurante no aparece como permitido. -----

En este sentido, de las documentales que obran en el expediente se tiene el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 23568-151QURO15 de fecha 15 de abril de 2015 en el que se certifica que para el predio en cuestión se encuentran permitidos los usos de vivienda, representaciones oficiales, embajadas y oficinas consulares, asilos de ancianos, casas de cuna, guarderías, escuelas primarias, galerías de arte, museos, centros de exposiciones temporales y al aire libre, bibliotecas, albergues, alojamiento y desayuno; donde el uso de suelo de bar-restaurante con venta de bebidas alcohólicas con venta de alimentos se encuentra permitido solamente como actividad complementaria ligada a la Galería de Arte, de conformidad con la Tabla de Usos Complementarios y Compatibilidad de Usos del Suelo. -----

Aunado a lo anterior, la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informó que actualmente el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas únicamente con alimentos se encuentra prohibido de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Colonia Hipódromo; sin embargo, de acuerdo con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 23568-151QURO15 de fecha 15 de abril de 2015, el uso de suelo de bar-restaurante con venta de bebidas alcohólicas con venta de alimentos se encuentra permitido solamente como actividad complementaria ligada a la Galería de Arte. -----

Sin embargo, de las documentales que obran en el expediente al rubro citado se tiene la consulta realizada por personal de esta Subprocuraduría a la página electrónica <https://mexico-city.restorando.com.mx/restaurante/cantina-la-w>, de la que se desprende que en el inmueble objeto de la denuncia existía un restaurante denominado Cantina la W, mismo que dejó de funcionar; toda vez que se observa un mensaje en el que se indica lo siguiente "Cantina La W ha cerrado, por lo tanto no se puede hacer una reservación en este restaurante". -----





EXPEDIENTE: PAOT-2017-568-SOT-237

En conclusión, del reconocimiento de hechos realizados se constató un inmueble con giro de restaurante denominado "Cantina La W", al momento de las diligencias no se encontró en funcionamiento; asimismo, de la consulta realizada a la página electrónica <https://mexico-city.restorando.com.mx/restaurante/cantina-la-w>, se tiene que el restaurante dejó de funcionar. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Ámsterdam número 67, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc le aplica la zonificación H/15m/20 (habitacional, 15 metros de altura, 20% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para restaurante no aparece como permitido; de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Colonia Hipódromo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc. -----
2. Durante los reconocimientos de los hechos denunciados realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de dos niveles de altura que en el acceso ostenta un anuncio en el que se lee "Cantina La W"; sin embargo, al momento de las diligencias no se constataron actividades; asimismo, de la consulta realizada a la página electrónica <https://mexico-city.restorando.com.mx/restaurante/cantina-la-w>, se tiene que el restaurante dejó de funcionar. -----
3. La Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informó que uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas únicamente con alimentos se encuentra prohibido en el predio de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Colonia Hipódromo; sin embargo, de acuerdo con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 23568-151QURO15 de fecha 15 de abril de 2015, el uso de suelo de bar-restaurante con venta de bebidas alcohólicas con venta de alimentos se encuentra permitido solamente como actividad complementaria ligada a la Galería de Arte. -----





EXPEDIENTE: PAOT-2017-568-SOT-237

4. Es de señalar que en el inmueble objeto de la denuncia no se constató una galería de arte, por lo tanto, el uso de suelo para restaurante bar con venta bebidas alcohólicas con venta de alimentos se encuentra prohibido. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Con fundamento en el artículo 57 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia temporal del Titular de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, firma el Arq. José Emilio López Noriega en su carácter de Director de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial "B"

JELN/MJS/RMGG